

Número de Ubicación: NI.70457/ RAD.11001600002820100297300/
Condenado: CARLOS ENRIQUE VARGAS TIBAQUIRA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar de Reclusión: Prisión Domiciliaria: Transversal 34 No.74 C - 39 Sur
Decisión a Tomar: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

cuando se den las mismas circunstancias que ameritan la imposición de una detención preventiva.

En cumplimiento de lo antes dicho la Sala le ordena al juez a quo que disponga el inmediato traslado del procesado a un establecimiento penitenciario para que allí cumpla la sanción punitiva irrogada por las instancias."

Así las cosas, y evidenciándose efectivamente que incumplió con las obligaciones a las cuales se comprometió, entre ellas, la de "PERMANECER EN SU LUGAR DE DOMICILIO", mientras disfrutaba de la prisión domiciliaria otorgada a su favor, al Despacho no le queda otra alternativa que **REVOCAR** el beneficio mencionado y en razón de ello ordena que continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en su contra por el Juzgado fallador en un centro carcelario respectivo.-

OTRAS DETERMINACIONES:

En virtud de que el sentenciado puede estar incurso en la conducta punible de **FUGA DE PRESOS**, por el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se ordena compulsar las respectivas copias ante la Fiscalía Seccional - Oficina de Asignaciones - para lo pertinente.-

Así las cosas, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre el permiso para laborar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA al condenado **CARLOS ENRIQUE VARGAS TIBAQUIRA** y disponer que el mencionado continúe cumpliendo su condena en un centro de reclusión, lo anterior, de conformidad a las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

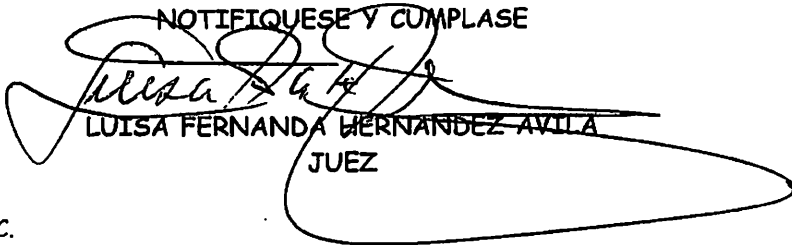
SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, por el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., remítase las respectivas copias ante el Fiscalía Seccional -Oficina de Asignaciones- a efecto que se investigue el posible punible de **FUGA DE PRESOS** en que pudo incurrir.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto, librense las correspondientes órdenes de captura contra **CARLOS ENRIQUE VARGAS TIBAQUIRA**.

CUARTO: ORDENAR al C.S.A de los JEPMS de Bogotá dar cumplimiento a lo señalado en el acápite de - **Otras Determinaciones**-.

QUINTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ AVILA
JUEZ

Proyectó.
Angela Adriana Leal C.

Número de Ubicación: NI.70457/ RAD.11001600002820100297300/

Condenado: CARLOS ENRIQUE VARGAS TIBAQUIRA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Lugar de Reclusión: Prisión Domiciliaria: Transversal 34 No.74 C - 39 Sur

Decisión a Tomar: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

circunstancias que habilitaban la aplicación de las pautas fijadas en la Ley 906 de 2004, para estos casos, donde la captura puede darse de manera inmediata al anuncio del sentido del fallo".

Y en lo expuesto por esa misma Sede Judicial en providencia del 30 de enero de 2.008, Radicado No. 28918:

"Ante las omisiones reiteradas de los jueces en materia de ejecución de la sentencia, recuerda la Sala que en la sistemática procesal anterior (Ley 600 de 2000, artículo 188) la pena privativa de la libertad se ejecutaba desde el momento en que se profería la sentencia, pero cuando se trataba de una persona a quien se le negaba el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ésta se encontraba gozando de una libertad provisional, era necesario esperar la ejecutoria del fallo para ordenar su captura¹.

La situación es diferente en el nuevo esquema procesal en el cual se ha advertido expresamente:

ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. *Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.*

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.

Por mandato del anterior precepto se hace necesario que los jueces observen que en los términos de la Ley 906 de 2004 la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo. Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la regla general consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem.

Excepcionalmente el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata. En este caso recae sobre el servidor judicial una carga argumentativa conforme la cual debe justificar amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debe quedar suficientemente explicado el por qué le resulta innecesaria la orden de detención inmediata. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando aparece debidamente demostrado que el acusado padece de una grave enfermedad.

En todo caso cada situación deberá ser analizada en forma concreta; muy probablemente no estarán cubiertas por la excepción (i) aquellas personas que han rehuido su comparencia ante los jueces, (ii) quienes se han escondido o dificultado las notificaciones a lo largo de la actuación, (iii) los que han utilizado estrategias dilatorias en busca de beneficios, (iv) los procesados que han tenido que ser conducidos policialmente para que hagan presencia en la actuación, y (v) en general

¹ Por ejemplo, véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 20 de mayo de 2003, radicación 18684.

Número de Ubicación: NI.70457/ RAD.11001600002820100297300/

Condenado: CARLOS ENRIQUE VARGAS TIBAQUIRA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Lugar de Reclusión: Prisión Domiciliaria: Transversal 34 No.74 C - 39 Sur

Decisión a Tomar: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Para tal efecto, este despacho debe traer como cita jurisprudencial lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211:

"Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

Al tiempo, se le concedió la prisión domiciliaria, la cual, previamente, impone al juez el examen del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, según el art. 38B, 38G y 68A ejusdem y, que podrá revocarse en los siguientes términos de la Ley 1709 de 2014:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Disposición que de igual forma fue adoptada por esa Corporación en la sentencia STP228 --2014, del 23 de enero de 2.014, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 71.211, en la que se indicó:

"Por otra parte, la medida que reprocha tampoco carece de fundamento normativo, puesto que obedece a la emisión de sentencia condenatoria y con ella, la negativa a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria,

Número de Ubicación: NI.70457/ RAD.11001600002820100297300/

Condenado: CARLOS ENRIQUE VARGAS TIBAQUIRA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Lugar de Reclusión: Prisión Domiciliaria: Transversal 34 No.74 C - 39 Sur

Decisión a Tomar: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

con la prisión domiciliaria otorgada a su favor por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, pero lo que se observa es que poco le ha interesado pues se evidencia realmente un incumplimiento a su obligación de permanecer en su lugar de residencia y de observar buena conducta, en razón de ello, no es aceptable desde ningún punto de vista el hecho que sin autorización alguna el sentenciado evada su domicilio, pues se le debe recordar es que aun cuando goce del beneficio de la prisión domiciliaria, se encuentra "PRIVADO DE LA LIBERTAD", y debe cumplir a cabalidad con las obligaciones a las cuales se comprometió al momento de suscribir la diligencia compromisoria porque la no exigencia de las mismas y el dejar pasar por alto estas circunstancias que hoy ocupan nuestra atención sería tanto como desconocer la imposición de la justicia y los beneficios de la prisión domiciliaria que además debe ser ejemplarizante para aquellos llamados a convocar la misma, pues no se puede asumir la concesión de dicho beneficio como una forma de evadir el peso de la justicia y menos aún convertirla en una burla para la justicia de parte de quienes la disfrutaban, pues la verdad actual es que esta forma de cumplimiento de la condena en forma diferente a la convencional (intramural) se ha convertido en la manera más fácil para que algunos de los beneficiados sigan delinquiendo tal y como lo han señalado los medios de comunicación en estos días, de tal suerte que se hace más exigible al ente ejecutor verificar el cumplimiento de dicho beneficio y ante el incumplimiento del mismo asumir la decisión ajustada a derecho.

En este orden de ideas, debemos advertir que las obligaciones legales y las actividades realizadas por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria deben regirse por las mismas directrices y bajo iguales parámetros de las señaladas para quienes se encuentran en detención intramural, lo que de contera debe realmente entrañar una adecuada readaptación social, lo que no opera en este caso pues nótese como el penado **CARLOS ENRIQUE VARGAS TIBAQUIRA** incumple con una de sus obligaciones frente a la prisión domiciliaria y es precisamente la de evadirse de su lugar de reclusión que en este caso no es más que su domicilio, de suerte que se tiene certeza que el sentenciado evade el lugar de su domicilio sin autorización alguna para evidenciar su incumplimiento frente a sus obligaciones y en este sentido lo que se demuestra es que el mismo no estaría descontando pena por cuenta de este proceso o al menos lo estaría haciendo en forma irregular.

Así las cosas, se puede aseverar que en efecto el penado ha desconocido las obligaciones que asumió al suscribir la diligencia de compromiso observando una conducta inadecuada, lo que lleva a concluir que la condenada no encontró reparo en transgredir sus obligaciones; es por esto que se puede deducir que el comportamiento del penado no corresponde al de un ciudadano, que de buena fe la Administración de Justicia le ha otorgado el beneficio de prisión domiciliaria. Nótese así la evasión habitual del lugar de reclusión infringiendo el ordenamiento jurídico y desacato a las decisiones judiciales, circunstancias que desdicen mucho de la personalidad de la sentenciada, evidenciándose así, que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo.

En este orden de ideas, se desprende fácilmente que el penado no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de suscribir la diligencia compromisoria para hacerse beneficiaria a la prisión domiciliaria, lo que redundará en señalar que bajo estas premisas al Despacho no le queda otra alternativa que **REVOCAR** el beneficio aludido del cual goza el penado, como en efecto se hará.

En tal medida y como quiera que la condenada, pese a las advertencias del Despacho en forma libre decidió sustraerse de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir.

Número de Ubicación: NI.70457/ RAD.11001600002820100297300/
Condenado: CARLOS ENRIQUE VARGAS TIBAQUIRA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar de Reclusión: Prisión Domiciliaria: Transversal 34 No.74 C - 39 Sur
Decisión a Tomar: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

**Informes Diligencia de Notificación personal de las siguientes fechas: 21 de septiembre, 31 de octubre de 2019 donde se señala que en la dirección aportada NO se encontró al condenado en su lugar de domicilio.*

**Informe de Visita Domiciliaria No. 3839 del 11 de octubre de 2019 dirección errada.*

**Oficio No.2019 EE0080590 informe negativo del control domiciliario por parte del EPC la Picota del 3 de mayo de 2019 NO fue encontrado en su domicilio.*

**Oficio No. 20330-015623 Fiscalía Seccional - Grupo Flagrancias Kennedy- Delito fuga de presos hechos ocurridos el 27 de agosto de 2019.*

Así las cosas, este Despacho al tener conocimiento de los reportes e informes domiciliarias allegados por parte de la autoridad competente en los que se da cuenta del presunto incumplimiento por parte del condenado **CARLOS ENRIQUE VARGAS TIBAQUIRA** teniendo en cuenta los reportes del centro carcelario y las visitas domiciliarias que se hicieran por parte del Asistente Social, se ordenó correr el traslado de que trata el art.477 del C.P.P.

Por parte de los sujetos procesales se guardó silencio tal como se evidencia de la constancia secretarial donde se percibe que el término para allegar las explicaciones se guardó silencio.

Ahora bien, el art. 38 del C.P. en uno de sus apartes señala:

'... Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundamentalmente aparezca desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...'

En estas condiciones es claro que **CARLOS ENRIQUE VARGAS TIBAQUIRA** sustrajo a sus obligaciones contraídas al momento de sustituirse la pena de prisión por la prisión domiciliaria concedida a su favor incumpliendo la reclusión, evadiéndose igualmente de su lugar de domicilio, lo que significa que ningún objeto tuvo el habersele concedido tal mecanismo por parte de quien considero otorgarle dicho beneficio, pues de los informes arrimados al proceso se desprende que no ha permanecido en su domicilio, tampoco conoce este Despacho Judicial solicitud por parte de la beneficiado sobre permisos para acudir a sus citas médicas pues nada informó al respecto y/o cambio de domicilio muy por el contrario continúa en el incumplimiento de su deber de permanecer en su domicilio frente a los sendas constancias que se evidencian dentro del paginario por parte del Centro de Servicios de los juzgados de esta especialidad en varias ocasiones no fue encontrado en su lugar de domicilio y con los reportes negativos del centro carcelario respectivo; de allí que se desprenda fácilmente que el penado no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de suscribir la diligencia compromisoria para hacerse beneficiario a la prisión domiciliaria, lo que redundo en señalar que bajo estas premisas al Despacho no le queda otra alternativa que REVOCAR el beneficio aludido del cual goza el penado, como en efecto se hará. Cabe recordar que se ha verificado por informes y reportes por parte del INPEC el incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de domicilio no quedando alternativa distinta al Juzgado que revocar dicho beneficio.

Amén de lo anterior, tenemos que la situación jurídica actual de **CARLOS ENRIQUE VARGAS TIBAQUIRA** es la consecuencia de sus actos contrarios a derecho y por ende confluyeron en una sentencia condenatoria emitida en su contra, donde además se percibe que fue beneficiado

780 34 Bis
calle = 36 s.

Número de Ubicación: NI.70457/ RAD.11001600002820100297300/
Condenado: CARLOS ENRIQUE VARGAS TIBAQUIRA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar de Reclusión: Prisión Domiciliaria: Transversal 34 No.74 C - 39 Sur
Decisión a Tomar: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida a la condenado CARLOS ENRIQUE VARGAS TIBAQUIRA.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 28 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., resultó condenado CARLOS ENRIQUE VARGAS TIBAQUIRA, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 212 meses y 15 días de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Penal - mediante fallo de segunda instancia del 26 de agosto de 2011 CONFIRMÓ la sentencia impugnada.

Posteriormente, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá mediante auto del 17 de octubre de 2018 CONCEDIÓ el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado CARLOS ENRIQUE VARGAS TIBAQUIRA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

Dispone el art. 38 del C.P. en uno de sus partes señala '*... Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...*' (Negrillas del Despacho)

Bajo este contexto, se entrará a analizar la situación del sentenciado CRISTIAN CAMILO FIGUEREDO MANCIPE frente a la prisión domiciliaria otorgada a su favor por parte de este Juzgado proceso que vigila este despacho radicado 1100160000172009064700.

Posteriormente, se recibieron informes y visitas Domiciliarias acerca de la obligación de cumplir la prisión domiciliaria por parte del condenado CRISTIAN CAMILO FIGUEREDO MANCIPE así:

Reporte de controles y visitas domiciliarias realizadas al domicilio del condenado donde se informa lo siguiente:

**Informes de Controles Domiciliarios procedentes del Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá donde se informa que el condenado NO fue encontrado en las siguientes fechas:*

** 6 de mayo de 2019*

**25 de noviembre de 2019*